REPÙBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2204
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 2021-00275 00

1. OBJETO.

Verificada la demanda de la referencia, el despacho considera su rechazo al carecer de competencia y, en consecuencia, ordenará su remisión a la dependencia judicial correspondiente.

2. ANTECEDENTES

En el caso concreto, la Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., formula demanda Ejecutiva en contra de la sociedad ROTOPLAST S.A., quien tiene su domicilio en el Municipio de Guarne – AUTOPISTA MEDELLÍN-BOGOTA KM 22 UI LA BRIZUELA LOTE 2B, GUARNE (página 4 anexo 15 exp. digital), pretendiendo el cobro por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($140.551.788), por concepto de capital con base en los títulos ejecutivos aportados, además de la indexación de dicha suma, hasta la solución total.

3. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el Código General del Proceso en su artículo 28, numeral 1°, atribuye la competencia basado en el foro personal, por la presencia de las partes en el lugar, al indicar lo siguiente: "1*. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*

Sumado a ello, también será competente por disposición del numeral 3° de la misma norma, el Juez del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que se demandada. Dicha norma textualmente indica*: "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."*

De la redacción utilizada por el legislador en el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P, que consagra el que puede denominarse fuero del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, se infiere que dicha norma consagró un "fuero concurrente por elección" con el fuero del domicilio del demandado. Es decir, dicha norma señala que, si en el negocio jurídico, se establece como lugar de cumplimiento de cualquier obligación, determinada ciudad o municipio, así el demandado sea vecino de otra, podrá la parte demandante escoger el juez ante el cual presentará la demanda, según su conveniencia.

En el caso que nos ocupa, de la revisión de los anexos de la demanda se encuentra que el lugar del domicilio del demandado –ROTOPLAST S.A.S.- se encuentra en el Municipio de Guarne – AUTOPISTA MEDELLÍN-BOGOTA KM 22 UI LA BRIZUELA LOTE 2B, GUARNE (página 4 anexo 15 exp. digital). Además, en el contrato de arrendamiento aportado como título ejecutivo (anexo 04 exp. digital), se observa que el inmueble dado en tenencia se encuentra ubicado en el Municipio de Sabaneta, lugar que puede ser considerado como locación para cumplimiento de la obligación relacionada con el contrato de arrendamiento, por ende, la competencia territorial correspondería a los jueces de dichos municipios a elección de la parte demandante, toda vez que, no se observa que el Municipio de Itagüí corresponda a lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones del contrato o domicilio del demandado.

En virtud de lo expuesto, carece de competencia territorial éste Juzgado para conocer del proceso por lo que habrá de rechazarse la presente demanda; por consiguiente, acaecerá su remisión al Juzgado Civil del Circuito (reparto) de Rionegro –Antioquia-, al ser el domicilio del demandado al Municipio de Guarne, perteneciente a ese circuito, ello con fundamento en el fuero personal contenido en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. en concordancia con el inc. 2º del Art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda Ejecutiva instaurada por la Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en contra de la sociedad ROTOPLAST S.A., por falta de competencia territorial, conforme a lo expuesto anteriormente.

Segundo: Consecuente con lo anterior se dispone remitir las presentes diligencias al Juez Civil del Circuito (reparto) de Rionegro – Antioquia -, para que asuma su conocimiento.

Tercero: Se le reconoce personería a la abogada Carolina Gutiérrez Urrego, T.P. 199.334 C.S.J., para que represente a la parte actora, de conformidad y en los términos del poder a ella conferido (anexo 02 exp. digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

3

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 50** fijado en la página web de la Rama Judicial el **27 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b314c4d9d945838f4b022503159b9504d93c00347ad3060b346dd06c364a751a**

Documento generado en 26/10/2021 02:44:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica